



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 14/10/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2017, específicamente del Rubro "Retenciones computables por operaciones gravadas" de **NN**. Para tal efecto, le requirió que presente los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas, documentación no presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación tuvo como antecedente a los cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cuales detectó inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, campo referente a Retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones declaradas por los Agentes de Información, motivo por el cual se dio inicio a la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales controlados.

Ante estas circunstancias, consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que hubo una contradicción evidente entre las declaraciones juradas de los agentes de información y los datos que surgieron de las DD.JJ. del fiscalizado, además presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173, numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida en el Núm. 12 del Art. 174 de la Ley, pues declaró ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo; y por no contestar la Orden de Fiscalización y no comparecer ante el requerimiento de la Administración, la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	266.846.000	26.684.600	0	26.684.600
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	135.871.980	13.587.198	0	13.587.198

516 - AJUSTE IRAGRO	2016	49.510.830	4.951.083	0	4.951.083
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	84.109.580	8.410.958	0	8.410.958
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/11/2019		0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/11/2019	0	0	300.000	300.000
Total		536.338.390	53.633.839	600.000	54.233.839

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por edictos publicados desde el 24/03/2020 hasta el 28/03/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin haber presentado **NN** su escrito de descargo. Luego, agotadas nuevamente las etapas pertinentes para presentar documentación y ofrecer pruebas, sin que el contribuyente haya realizado presentación alguna, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley, y el Art. 14 de la RG N° 114/2017, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en los campos 39 y 40 "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, y teniendo en cuenta que el contribuyente no presentó los comprobantes de retención respectivos, se constató la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

En ese sentido, el **DSR1** determinó que **NN** registró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor del mismo en los ejercicios fiscales controlados.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que hubo una contradicción evidente entre las declaraciones juradas de los agentes de información y los datos que surgieron de las DD.JJ. del sumariado, además presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, debido a que **NN** declaró retenciones inexistentes en sus DD.JJ. de varios ejercicios fiscales; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, considerando que la base imponible denunciada es el 100% de las retenciones declaradas en los ejercicios fiscales controlados; asimismo, la conducta del infractor, dado que no se presentó ante la Administración Tributaria.

Para el **DSR1** corresponde aplicar una multa equivalente a 240% del monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de las sanciones de multa por Contravención, previstas en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, por no contestar la Orden de Fiscalización y por no concurrir ante el requerimiento de la Administración Tributaria, por un monto G 300.000 cada una, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del numeral 6 del Anexo I de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	26.684.600	64.043.040	90.727.640
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	13.587.198	32.609.275	46.196.473
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	4.951.083	11.882.599	16.833.682
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	8.410.958	20.186.299	28.597.257
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/11/2019	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		53.633.839	129.321.213	182.955.052

*El interés y la multa por mora serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 240% del monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN